

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS ELÉCTRICOS EN LAS ZONAS DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE CONCESIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de los servicios públicos e infraestructura;

Que, de acuerdo al literal c) del numeral 23.2 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) le corresponde otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia;

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Ley N° 30705 (LOF del MINEM), el MINEM tiene entre sus competencias exclusivas diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía (electricidad e hidrocarburos) y de minería, asumiendo la rectoría de ellas;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), califica a la actividad de distribución de energía eléctrica como Servicio Público de Electricidad, estableciendo en su artículo 1 que las actividades de transmisión podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1221, se modificaron diversos artículos de la LCE con el objetivo de garantizar la ampliación efectiva de la frontera eléctrica en el ámbito nacional, y el suministro de energía eléctrica con estándares de calidad, seguridad, manteniendo la sostenibilidad del mercado eléctrico;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1221 se modificó el artículo 30 de la LCE, a fin de establecer, entre otras disposiciones, que el concesionario de distribución tiene la prioridad para ejecutar los proyectos de electrificación que se realicen dentro de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) bajo su responsabilidad;

Que, de la experiencia recogida en la aplicación de los procedimientos vinculados al derecho de prioridad establecido a favor del concesionario de distribución de energía eléctrica responsable de una ZRT, se ha visto por conveniente perfeccionar el proceso establecido, con la finalidad de procurar el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y predictibilidad, tanto para la concesionaria de distribución eléctrica, los administrados interesados en ejecutar proyectos de distribución en una ZRT, y los potenciales Usuarios eléctricos que pueden beneficiarse con la ejecución de los proyectos de distribución de energía eléctrica, y con ello, la ampliación de la cobertura eléctrica en las regiones del Perú;

Que, por otro lado, es necesario efectuar precisiones a las disposiciones referidas a la regulación de ampliaciones de la concesión de distribución ejecutadas, con la finalidad de garantizar la predictibilidad de las disposiciones aplicables a este tipo de procedimientos y eficiencia en la ampliación de la cobertura del servicio eléctrico por parte de las concesionarias

de distribución titulares de la ZRT;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar los artículos 29, 60, y 61 e incorporar los artículos 29-B y 29-C al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Las solicitudes de concesión temporal y definitiva, autorizaciones y oposiciones que se produzcan, se deben presentar a la DGE y los GORES, según corresponda, siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio y cumpliendo con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Si un interesado solicita el otorgamiento de una concesión definitiva de distribución en una ZRT asignada a una EDE, la DGE debe iniciar el incidente para el ejercicio del derecho de prioridad. Para los casos en los que el procedimiento de otorgamiento de la concesión se inicie en el GORE, esta entidad traslada bajo responsabilidad la solicitud del tercero a la DGE, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber recibido dicha solicitud del tercero. Durante el desarrollo de este incidente, queda suspendido el procedimiento administrativo de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución iniciado por el interesado ante la DGE o el GORE.

La EDE responsable de la ZRT no puede presentar una solicitud de ampliación u otorgamiento de su concesión definitiva de distribución respecto de las áreas solicitadas por el tercero interesado mientras esté vigente el incidente para el ejercicio del derecho de prioridad. De presentarse esta solicitud, la autoridad competente la declara improcedente.

Para el ejercicio del derecho de prioridad, el administrado debe establecer en su solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución, si el proyecto califica como uso productivo o no, a efectos de determinar la aplicación de los artículos 29-B o 29-C. Se entiende como proyectos de uso productivo aquellos proyectos cuyas redes operan predominantemente en media tensión dedicadas al suministro de energía eléctrica para el desarrollo de actividades económicas productivas de bienes y servicios, así como el uso residual de la electricidad para tipo residencial.

(...)

INCIDENTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PRIORIDAD EN PROYECTOS CON USOS NO PRODUCTIVOS

Artículo 29-B.- Para las solicitudes de concesión definitiva de distribución eléctrica de proyectos de electrificación que no califican como de usos productivos, es decir, que predominantemente atenderán a usuarios residenciales, se siguen las siguientes reglas:

- a) **Si las áreas del proyecto presentado por el tercero interesado, se superponen totalmente con áreas que previamente fueron objeto de una solicitud admitida a trámite de ampliación u otorgamiento de la concesión definitiva de distribución de la EDE titular de la ZRT, la DGE resuelve el incidente a favor de la EDE titular de la ZRT. En el caso de superposición parcial, la DGE comunica tal hecho al tercero interesado, quien podrá reducir el área que es materia de solicitud.**
- b) **Si las áreas del proyecto presentado por el tercero interesado, se encuentran en la ZRT y en áreas que no son objeto de una solicitud de ampliación o de concesión definitiva de distribución en trámite iniciada por la EDE responsable de la ZRT, la DGE solicita a la EDE responsable de dicha ZRT, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes en que el MINEM ha sido notificada con la solicitud presentada por parte del tercero interesado, que exprese su decisión de ejercer su derecho de prioridad.**
- c) **La EDE responsable de la ZRT tiene un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación, para manifestar por escrito su decisión de ejercer la prioridad para ejecutar el mismo proyecto del tercero interesado o uno técnicamente distinto, cuyas instalaciones deberán cubrir como mínimo la misma demanda (kW), área geográfica y plazo propuesto por el tercero interesado para su proyecto, sustentado por un anteproyecto que contenga como mínimo la identificación de la ruta mediante un trabajo de campo, sobre la cual se ejecutarán las instalaciones eléctricas y los cálculos eléctricos y mecánicos preliminares, así como el presupuesto estimado.**

El ejercicio de la prioridad por parte de la EDE responsable de la ZRT debe estar acompañado por (i) el anteproyecto de la EDE del proyecto que cubre como mínimo la misma demanda (kW) y plazo propuestos por el proyecto presentado por el tercero; y, (ii) una carta fianza bancaria equivalente al 5% del monto de inversión propuesto por el tercero interesado para su proyecto, emitida a favor de la entidad competente que deba aprobar la ampliación u otorgamiento de la concesión definitiva de distribución de la EDE responsable de la ZRT.

- d) **La carta fianza deberá garantizar expresamente i) la presentación de la solicitud de ampliación u otorgamiento de la concesión definitiva de distribución de la EDE conjuntamente con todos los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la comunicación del término del incidente, a fin de solicitar la ampliación o concesión por el proyecto ofrecido al momento de ejercer su derecho de prioridad, ii) que la solicitud de ampliación u otorgamiento de concesión presentada por la EDE responsable de la ZRT no será declarada inadmisibles o improcedente por el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento en última instancia administrativa, o declarada en abandono u objeto de desistimiento; y, iii) el cumplimiento del cronograma de ejecución de obras de la ampliación u otorgamiento de concesión.**

Presentado el anteproyecto indicado en el literal c) y la carta fianza en los mismos términos descritos anteriormente, la DGE concluye con el incidente para el ejercicio del derecho de prioridad, a favor de la EDE titular de la ZRT.

- e) *De no manifestar la EDE responsable de la ZRT su decisión de ejercer su derecho de prioridad dentro del plazo de quince (15) días hábiles antes señalado o en caso ésta no cumpla con presentar todos los requisitos establecidos en el literal c) anterior, o no cumpla con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo concedido, la DGE o GORE, según corresponda, concluye con el incidente a favor del tercero interesado.*
- f) *La DGE podrá formular, una sola vez, observaciones al escrito presentado por la EDE en la que manifiesta su decisión de ejercer la prioridad, Las observaciones, deberán ser subsanadas por la EDE en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la observación efectuada, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud.*
- g) *Si a la EDE responsable de la ZRT se le ejecuta la carta fianza, dicha situación es comunicada al tercero interesado dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecución de la carta fianza. Posteriormente, el interesado puede presentar nuevamente su solicitud de concesión definitiva de distribución eléctrica respecto de una o más áreas que fueron objeto de su solicitud inicial. De presentarse nuevamente la solicitud, no resulta aplicable el incidente para el ejercicio del derecho de prioridad.*
- h) *La carta fianza presentada por la EDE de la ZRT en el marco del presente incidente, sustituye a la carta fianza a la que hace referencia los artículos 25 y 37 de la Ley y el Reglamento, respectivamente, por tanto ésta deberá permanecer vigente hasta la puesta en operación comercial de la infraestructura eléctrica del proyecto*
- i) *Cuando corresponda, la DGE debe notificar al GORE los resultados del incidente del ejercicio del derecho de prioridad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de concluido el incidente. Si el incidente del ejercicio del derecho de prioridad es resuelto a favor de la EDE titular de la ZRT, se levanta la suspensión del procedimiento de otorgamiento de la concesión definitiva de distribución eléctrica presentada por el interesado, debiendo declararse improcedente, procediéndose con la devolución de la carta fianza presentada por el tercero. Caso contrario, si el incidente es resuelto a favor del tercero interesado, continúa con su procedimiento administrativo.*

(...)

INCIDENTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PRIORIDAD EN PROYECTOS CON USOS PRODUCTIVOS

Artículo 29-C.- Para las solicitudes de concesión definitiva de distribución eléctrica de proyectos que califican como de usos productivos, serán aplicables los literales a), b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 29-B.

Adicionalmente, se considera las siguientes reglas:

- a) *No se inicia el incidente para el ejercicio del derecho de prioridad, en caso el tercero interesado y/o EDE titular de la ZRT correspondiente, presenten acuerdo*

convencional escrito en el que la EDE titular de la ZRT renuncie expresamente a ejercer su derecho de prioridad.

- b) Si las áreas del proyecto presentado por el tercero interesado se superponen con áreas que han sido objeto de caducidad o renuncia por la EDE titular de la ZRT, la DGE resuelve el incidente a favor del tercero.*
- c) La EDE responsable de la ZRT tiene un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación, para manifestar por escrito su decisión de ejercer la prioridad para ejecutar el mismo proyecto del tercero interesado o uno técnicamente distinto, cuyas instalaciones deberán cubrir como mínimo la misma demanda (kW), área geográfica y plazo propuesto por el tercero interesado para su proyecto, sustentado por un anteproyecto que contenga como mínimo la identificación de la ruta, mediante un trabajo de campo, sobre el cual se ejecutarán las instalaciones eléctricas y los cálculos eléctricos y mecánicos preliminares, así como el presupuesto estimado.*

El ejercicio de la prioridad por parte de la EDE responsable de la ZRT debe estar acompañado por: (i) el anteproyecto de la EDE del proyecto que cubre como mínimo la misma demanda (kW) y plazo propuestos por el proyecto presentado por el tercero; y, (ii) una carta fianza bancaria equivalente al 20% del monto de inversión propuesto por el tercero interesado para su proyecto, a favor de la entidad competente que deba aprobar la ampliación u otorgamiento de la concesión definitiva de distribución de la EDE responsable de la ZRT.

(...)

Artículo 60.- La concesión de distribución puede comprender una o más zonas, debiendo estar identificadas y delimitadas en el Contrato de Concesión con coordenadas UTM (WGS84). En la oportunidad de otorgar la concesión, la delimitación de cada zona será establecida por el Ministerio o el GORE sobre la base de la información contenida en la solicitud de concesión.

Las solicitudes de concesión de distribución comprenderán el área geográfica ocupada por habilitaciones o centros urbanos y/o donde existan o se prevea implantar redes de distribución, más una franja de un ancho mínimo de doscientos **cincuenta (250)** metros en torno a las referidas áreas geográficas.

(...)

Artículo 61.- El procedimiento para la regularización de ampliaciones **que ya se encuentran en servicio** al que hace referencia el artículo 30 de la Ley, se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

- a) La EDE presentará a la DGE o al GORE la solicitud **de regularización de ampliación de concesión donde se especifique(n) la(s) nueva(s) zona(s) que se incorporará(n) a su concesión; así como el(los) plano(s) de la(s) nueva(s) zona(s) delimitada(s) con coordenadas UTM (WGS84).***
- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la presentación, la DGE o el GORE efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en el **artículo 37-A**. Si de la evaluación efectuada se determinara*

la necesidad de ampliar información o se verificará la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La DGE o el GORE notificará la observación a la EDE para que la subsane dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la observación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud.

- c) Cumplidos los requisitos de admisibilidad, o subsanada la observación formulada, la DGE o el GORE notificará a la EDE la admisión a trámite de la solicitud; asimismo, en el mismo acto administrativo notificará el texto del aviso **de regularización** de ampliación para efectos de las publicaciones, conforme al artículo 41 del presente Reglamento, en todo lo que le sea aplicable.
- d) La DGE o el GORE determinará las modificaciones a incorporarse y notificará a la EDE el proyecto de Resolución correspondiente y la Adenda al Contrato de Concesión para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, verifique los datos numéricos, técnicos y de ubicación consignados en los mencionados documentos. Transcurrido el plazo sin mediar respuesta, se considerará que está conforme con la información.
- e) La Resolución que aprueba la Adenda al Contrato de Concesión deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de presentada la solicitud. Los plazos otorgados a la EDE para subsanar observaciones y verificación de datos, no serán computados para los efectos del plazo señalado en el presente párrafo.
- f) La Resolución será notificada a la EDE y publicada por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación. La publicación será por cuenta de la EDE”.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Implementación del Registro Único de Concesiones Eléctricas a Nivel Nacional

En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio implementa el Registro Único de Concesiones Eléctricas a Nivel Nacional, al que hace referencia el artículo 6 de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobada por Decreto Ley N° 25844.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Disposiciones normativas aplicables a los procedimientos en trámite

Los procedimientos en trámite que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las disposiciones con las cuales iniciaron su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Firmado digitalmente por
OPORTO VARGAS Jose Miguel
FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de
Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/07/23
14:09:40-0500

ÚNICA.- Derogación

Deróguese el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM.